

## 202200107 CONTESTACION DE DEMANDA

NICOLAS SERRANO BADILLO <nicosb\_17\_17@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito enviar contestacion de demanda que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicitamos que cualquier decisión proferida sea notificada al correo electrónico nicosb\_17\_17@hotmail.com, el cual fue debidamente reportado ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante: CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS

Demandados: GERARDO REMOLINA POLENTINO, LUZ DARY HURTADO JAIMES representantes legales de la niña GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO

Radicado: 202200107

Actuación: CONTESTACION DE DEMANDA

Cordialmente,

NICOLAS SERRANO BADILLO

T.P 337.550

Señores

JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPUGNACION ACUMULADO CON LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS contra GERARDO REMOLINA POLENTINO, LUZ DARY HURTADO JAIMES representantes legales de la niña GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**

**RADICADO: 2022-107-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**NICOLAS SERRANO BADILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga - Santander identificado con C.C. No 1.098.737.161 de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 337.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora; **LUZ DARY HURATADO JAIMES** representante legal de la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, procedo a dar contestación a la **DEMANDA DE IMPUGNACION ACUMULADO CON LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, interpuesta por el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, de la siguiente forma.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, que se pruebe; no hay certeza que exista vinculo comercial con la empresa **DISTRAVEZ**, y respecto a que existió una relación sentimental con mi poderdante, no es cierto.

**SEGUNDO:** No es cierto, que se pruebe, toda vez que mi poderdante no sostuvo ningún tipo de relación sentimental con el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la parte demandante "*hubieron repetidos encuentros íntimos*" son hechos que no nos constan.

**TERCERO.** Es cierto

**CUARTO:** No es cierto, mi poderdante al comunicarle sus sospechas de embarazo al señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, fue este quien sin previo aviso desaparece de la vida de la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ**.

**QUINTO:** Parcialmente cierto, la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** si tenía un bebe de 18 meses de edad, pero no se involucró nuevamente en la vida del extremo demandante.

**SEXTO:** Parcialmente cierto, el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** dadas sus sospechas por la paternidad de la menor, solicita a mi poderdante realizar la prueba de ADN, a lo cual la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** no puso ningún tipo de impedimento, es más, le manifestó que cuando el quisiera la podían realizar.

**SEPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** No es cierto, que se pruebe; pues si bien la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** decide convivir con el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, nunca se conformó una unión marital de hecho dado que no habían transcurrido dos años.

**NOVENO:** No es cierto, que se pruebe.

**DECIMO:** No es cierto, que se pruebe.

**DECIMO PRIMERO:** Parcialmente cierto, el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** reconoció de buena fe que la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO** era hija suya, desde el momento de su nacimiento y estuvo pendiente durante todo el estado de embarazo de la madre y sufrago todos los gastos que esto acarreo y del señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** no se sabía nada, así mismo actualmente el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** es quien se encarga del bienestar y manutención de la niña **GEILY LUCIA**.

Aunado a lo anterior no es cierto que el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, no conociera sobre los apellidos con los cuales estaba reconocida la niña **GEILY LUCIA**, toda vez que esté en varias ocasiones le manifestó a la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ**, que él no iba a hacerse cargo de una niña que no tuviera sus apellidos, siendo esto trascendental en el transcurso del proceso toda vez que el conocía sobre estos hechos y sabía que la niña estaba registrada con el apellido del señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO**.

**DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**DECIMO TERCERO:** Parcialmente cierto, el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** y la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** deciden acudir a la comisaria de familia de Floridablanca, con el fin de definir la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal

de sus dos hijas. Habida cuenta que mi poderdante reconoce que la persona idónea para asumir el cuidado personal de sus dos hijas es el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO**.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** No es cierto, El señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** en ningún momento se preocupó por las atenciones afectivas ni económicas que demandaba la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**.

**DECIMO SEXTO:** Parcialmente cierto, fue el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** quien le propone al señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** que realizaran la prueba de ADN.

**DECIMO SEPTIMO:** Parcialmente cierto, fue el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** quien le propone al señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** que realizaran la prueba de ADN.

**DECIMO OCTAVO:** Es cierto.

**DECIMO NOVENO:** Es cierto.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** me opongo a que se designe curador ad litem a la menor **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, dado que a la luz del artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), en el caso que nos ocupa esta no carece de representante legal, siendo esta su señora madre **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ**.

**A LA TERCERA:** me opongo a que se realice el cambio de apellido de la niña **GEILY LUCIA RAMOLINA HURTADO**, toda vez que esto sería un cambio abrupto en su nombre y afectaría la forma en que ella es reconocida, toda vez que esta corresponde al nombre con el cual fue registrada en principio, situación la cual causaría una afección de índole psicológico, moral e incluso discriminatorio para esta, dado que para la menor su verdadero padre y su núcleo familiar pertenecen a la familia del señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO**.

**A LA CUARTA:** me opongo. Condénese al demandante al pago de las costas y agencias en derecho

## A LA PETICION ESPECIAL

**PRIMERO:** Señor juez, me opongo frente a la “petición especial” incoada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia el cual reza lo siguiente; *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y para el caso en concreto, es menester de las instituciones garantizar la integridad física, la salud, la recreación, la alimentación y la familia de los menores de edad, siendo esto la **no separación del núcleo familiar** en el cual se encuentra, como pretende hacer la parte accionante al solicitar que la custodia y cuidado personal, la asuma su padre biológico señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, cuando este en ningún momento ha generado ningún vínculo ni lazo afectivo con la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, ni tampoco ha cumplido con ninguna de las erogaciones económicas que esta requiere para el desarrollo y crecimiento personal.

Ahora bien, es de manifestar que la familia REMOLINA es quien se encarga de todo el cuidado personal de la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO** brindándole a esta educación, recreación, alimentación, salud, y las demás que la ley exige, en aras de garantizarle a la menor una buena calidad de vida y un ambiente sano en condiciones de dignidad y que esta pueda gozar de todos sus derechos en forma prevalente. Es resaltar al despacho que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo este objeto de protección especial, resultando aún más perjudicial para la menor extraerla totalmente de su entorno social – familiar, entendiéndose esto sustraerla de su hogar, de su familia, de su colegio, de sus amigos, y en general cualquier cambio abrupto en detrimento de su calidad de vida, que afecte de manera directa cualquiera de sus derechos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, haya sustento dentro del plenario, que el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, se desempeña como supernumerario galponero en la empresa DISTRAVEZ, en el municipio de los Santos – Santander, siendo esto manifestado por la apoderada de la parte accionante en el hecho primero del libelo de la demanda, dando a entender de manera directa que este no cuenta con una estabilidad laboral, entendiendo la figura del “supernumerario” como un cargo para suplir vacancias temporales o suplir actividades de carácter netamente transitorias. Así mismo por el cargo y labor que desempeña el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, él debe residir en la mesa de los santos y cumplir con una jornada de trabajo mínima de 8 horas al día, imposibilitándolo para ejercer el cuidado y protección que demanda la menor en cuestión, lo anterior dando a entender que en el eventual caso que se fijara la custodia en cabeza del demandante, la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO** debería residir, estudiar, socializar, y desarrollarse en un entorno rural el cual carece de las comodidades las cuales ofrece la ciudad, (*ambiente al cual no está acostumbrada*), siendo esto una afección directa en lo referente a la calidad de vida que la niña hoy en día goza.

Lo anterior encuentra resorte jurídico, de conformidad a lo expuesto en la ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia cuya finalidad es garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad amor y comprensión. Así mismo el **Artículo 17** establece:

- *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

*La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.*

*PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*

**SEGUNDO:** Señor juez, me opongo frente al presente numeral de la “petición especial” incoada por la parte demandante; toda vez que actualmente la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** ya tiene una cuota de alimentos fijada la cual reposa

en el acta de conciliación No. Q-131 – 2021, celebrada en la comisaria de familia de Floridablanca – Santander, la cual ha venido cumpliendo a cabalidad conforme lo pactado. Así mismo dicha modificación sobre el valor de la cuota alimentaria, corresponde a un proceso diferente, siendo estos de; aumento o disminución de la cuota alimentaria, en los cuales el Juez entrara a valorar los aspectos socioeconómicos del padre o la madre según el caso, siendo este tipo de procesos ajenos al caso que nos ocupa, en razón a que el objeto de la presente litis, trata sobre impugnación a la paternidad.

Aunado a lo anterior, en este caso solo se podrán decretar alimentos provisionales, situación la cual no es necesaria en el caso en concreto, toda vez que la madre de la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, aporta la suma mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)**

**TERCERO:** Señor juez, me opongo frente al presente numeral de la “petición especial” incoada por la parte demandante, en razón a que las visitas que deben ser reguladas son las del señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** (padre biológico), toda vez que este no tiene un vínculo afectivo, social ni amoroso con la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, estando este en la obligación moral y paternal de crearlo a través de visitas periódicas, teniendo en cuenta que la niña no puede ser aislada de una manera brusca de su seno familiar, el cual corresponde al núcleo del señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO** y al de su señora madre **LUZ DARY HURTADO JAIMES**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, es una persona extraña con la cual no tiene ningún vínculo amoroso, social, ni afectivo, situación la cual el despacho debe entrar a analizar, sobre si es pertinente entregarle el cuidado y bienestar de una niña de 4 años, a una persona con la cual no ha podido compartir ningún tipo de experiencia afectiva ni emocional y que tampoco la niña en cuestión, reconoce como figura paterna. Por lo anteriormente expuesto considero que a quien se le deben regular las visitas es a la parte accionante.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1. RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA.**

El artículo 397 del código civil dispone lo siguiente:

- *“La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres”*

Mi poderdante la señora **LUZ DARY HURTADO JAIMEZ** y madre de la menor **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, reconoce que si bien el padre biológico de la menor es el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**, este jamás ha fungido como padre, cosa que si ha cumplido a cabalidad el señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO**, y no solo eso, para su hija su verdadera familia que consta de hermana, padre, abuelos tíos y demás son la familia REMOLINA POLENTINO por lo que resultaría en un daño u afectación en el desarrollo personal de la menor el desprendimiento abrupto del seno familiar en el que ella ha permanecido durante el transcurso de la niñez, donde se han generado vínculos afectivos y emocionales.

Con base a lo expuesto anteriormente, deben primar los derechos constitucionales fundamentales de la niñez, como es la protección de la familia y la no separación de esta, los cuales bajo ningún motivo deben ser vulnerados ni estar sujetos a ser afectados en un futuro.

Por otra parte, la sentencia T-606 del 2013 la cual resalto lo siguiente:

- *“ Es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de la familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto mutuo van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata de reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”*

Nótese señor juez, que la simple vinculación por un lazo consanguíneo no significa que por la simple naturaleza esa deba ser nuestra familia, hay que entrar a determinar y sobre todo en el caso que nos ocupa que es una menor de tan solo 4 años de edad, quienes son los que le han brindado afecto, protección, alimentación, amor y sobre todo entrar a determinar cuál dañino podría ser para la menor una separación no solo familiar, si no social más específicamente a un ámbito rural al cual ella no está acostumbrada, donde dejaría atrás a la familia que ella cree que es su familia, colegio, amigos, costumbres y demás, por tal razón

señor juez solicito de la manera mas atenta prospere la presente excepción por el bienestar social y psicológico de la menor **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**.

## **2. INEXISTENCIA DE VINCULO AFECTIVO.**

Haya sustento la presente excepción de conformidad con expuesto en la sentencia T – 836 de 2014 donde se sostuvo lo siguiente:

- *“Al momento de tomar la decisión de separar a un niño de su hogar de crianza deben entonces tenerse en cuenta las implicaciones que dicha separación puede tener sobre su desarrollo. La Corte ha sido clara en asumir que existe un cambio de ámbito de protección de la familia biológica a la de crianza, cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y puesto al cuidado de una familia distinta durante un lapso lo suficientemente largo como para que se hayan formado vínculos afectivos entre el menor y esa familia de crianza, la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza.”*

Para el caso que nos ocupa señor juez, es notorio a todas luces que el señor **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS** carece de todo tipo de vinculo tanto afectivo como económico con la menor **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, si bien es el padre biológico, resultaría altamente perjudicial para la menor sustraerse de su verdadero hogar para empezar una nueva vida al lado de una persona que para ella es un desconocido y más aún, cuando ya tiene unos vínculos afectivos y emocionales con su familia de hecho o de crianza, donde tiene unos abuelos, un padre, una hermana y unos tíos que le brindan todas las atenciones que una menor necesita para su desarrollo personal y emocional y apartarla de su verdadera vida, para empezar de nuevo con una persona con la cual no existen estos vínculos podría desencadenar en daños psicológicos muy perjudiciales para la menor.

## **3. INDEBIDA SEPARACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE CRIANZA**

Haya sustento la presente excepción de conformidad a lo dispuesto por la sección tercera del consejo de estado en SCE, 02 de septiembre de 2009, rad.

17997; reiterada en SCE, 11 de julio de 2013 rad. 31252 en donde se sostuvo lo siguiente:

*“La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad que son configurativas de un núcleo en el que rige los principios de igualdad de derechos y deberes de una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papa o mama) de crianza”, hijos de crianza, e inclusive “abuelos de crianza” toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son mas fuertes con quien no se tiene vinculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, **y menos de la constatación de un parámetro o código genético**, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales.*

Lo anterior indica que, para el caso que nos ocupa la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, ha convivido y se ha criado en el seno de la familia del señor **GERARDO REMOLINA POLENTINO**, la cual es conformada por los abuelos y su hermana mayor **NIKOLL MARIANA REMOLINA HURTADO**, dando a entender que el grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla. Razón por la cual la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011 distinguió diversas clases de familia las cuales son; por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, **DE CRIANZA**, monoparentales y ensambladas.

Aunado a lo anterior, me permito traer a colación el artículo 22 del código de infancia y adolescencia, Ley 1098 del 2006 el cual dispone: **EL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**

- *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*
- *Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

En este orden de ideas y de conformidad a los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, solicito que la presente excepción sea llamada a prosperar por parte del despacho de conocimiento.

#### **4. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente, solicito tener como tales las siguientes:

**TESTIMONIALES:** Sírvase señor(a) Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas, en relación con los hechos que fundamentan la presente contestación.

- 1. MIGUEL ANGEL MARIN ARIAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.102.390.769 expedida en Piedecuesta - Santander, **SOBRINO DE MI PODERDANTE**, quien podrá ser contactado al número de celular 3115769646 y a la direcciones de correo electrónico [Miguelangelmarinarias\\_9009@hotmail.com](mailto:Miguelangelmarinarias_9009@hotmail.com) y [angelmiguel@gmail.com](mailto:angelmiguel@gmail.com)
- 2. MARIA ELENA HURTADO JAIMES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.007.453.929, **HERMANA DE MI PODERDANTE**, quien podrá ser contactada al número de celular 3007100220, a la dirección de correo electrónico [jaimesjaimesmariaelena@gmail.com](mailto:jaimesjaimesmariaelena@gmail.com) y en la dirección física Carrera 3ª 39 apartamento 201 suratoque 1 del municipio de Piedecuesta – Santander.

### **DOCUMENTALES**

1. Que se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas en la contestación de demanda del extremo demandado **GERARDO REMOLINA POLENTINO** dado que estas se encuentran a lugar con ocasión los hechos objeto de la presente litis.

### **PRUEBA DE OFICIO**

1. Solicito señor Juez(a), se decrete como prueba de oficio, el testimonio de la menor **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, a través del Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- con el fin de que este sea valorado por el operador judicial y logre esclarecer cualquier tipo de duda, en lo relacionado a la custodia de la niña.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor Juez(a), se decrete el interrogatorio de parte, se cite y haga comparecer a las siguientes personas.

1. **CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS**
2. **GERARDO REMOLINA POLENTINO**
3. **LUZ DARY HURTADO JAIMES**

Lo anterior con el fin que respondan al interrogatorio de parte, que se formulara sobre los hechos de la presente demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 17, 18, 22, y demás concordantes.

### **JURISPRUDENCIALES**

- Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011,
- Sección tercera del consejo de estado en SCE, 02 de septiembre de 2009, rad. 17997; reiterada en SCE, 11 de julio de 2013 rad. 31252,
- sentencia T-606 del 2013

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 No. 2 del Código General del Proceso, es usted competente señor juez para conocer de este asunto.

## **ANEXOS DE LA DEMANDA**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Cedula de ciudadanía LUZ DARY HURTADO JAIMES

## **NOTIFICACIONES**

1. **GERARDO REMOLINA POLENTINO** recibe notificaciones en la Carrera 33ª # 112-13 barrio caldas, Floridablanca – Santander, en el correo electrónico **nikollylucia2112@gmail.com** y al número de celular 314-383-8424
2. **LUZ DARY HURTADO JAIMES** recibe notificaciones en la dirección electrónica de su de su apoderado judicial **nicosb\_17\_17@hotmail.com** y en la dirección física del apoderado judicial ubicada en la ciudad de Bucaramanga calle 41 No 11-05 oficina 310 – Centro Empresarial García Rovira y al número de celular 316-760-1157
3. **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO** recibe notificaciones en la Carrera 33ª # 112-13 barrio caldas, Floridablanca – Santander,
4. **NICOLAS SERRANO BADILLO** apoderado judicial de las partes accionadas, recibe notificaciones en la calle 41 No 11-05 oficina 310 – Centro Empresarial García Rovira, en el correo electrónico **nicosb\_17\_17@hotmail.com** y al número de celular 3209938517.

Agradezco la atención prestada.



**NICOLAS SERRANO BADILLO**  
**C. C. No. 1.098.737.161 de Bucaramanga**  
**T. P. No. 337.550 del C. S. J.**



Señores

**JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPUGNACION ACUMULADO CON INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de CARLOS RODOLFO SANTOS BARAJAS contra GERARDO REMOLINA POLENTINO, LUZ DARY HURTADO JAIMES representante legal de la niña GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**

**RADICADO: 2022-107-00**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**LUZ DARY HURTADO JAIMES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.376.795 de Piedecuesta – Santander actuando en nombre propio y en representación legal de la niña **GEILY LUCIA REMOLINA HURTADO**, identificada con el Nui. 1.185.715.832 de Floridablanca – Santander, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor, **NICOLAS SERRANO BADILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga - Santander identificado con C.C. No 1.098.737.161 de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 337.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación realice la correspondiente **CONTESTACION DE DEMANDA**, y a su vez presente, tramite y lleve a cabo hasta su culminación **EL PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPUGNACION ACUMULADO CON INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** de la referencia, el cual cursa en mi contra en el **JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**. El presente documento autoriza a mi apoderado para asistir en mi nombre y representación a cualquier otro trámite que se desarrolle en el marco del presente proceso, así mismo queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, proponer excepciones, de conformidad al artículo 77 del C.G.P y en general para desarrollar todas las actuaciones que sean necesarias para el beneficio de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería al Abg. **NICOLAS SERRANO BADILLO** en los términos y para los fines señalados.

Cordialmente,

*LuZ Hurtado*

**LUZ DARY HURTADO JAIMES**

C.C. No. 1.102.376.795 de Piedecuesta - Santander

Acepto,

*Nicolas Serrano Badillo*

**NICOLAS SERRANO BADILLO**

C.C. No. 1.098.737.161 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 337.550 del Consejo Superior de la Judicatura



**Notaria Primera** 48f3-60af7cae  
**Piedecuesta (Sder)**

**PODER ESPECIAL**

**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
La suscrita Notaria Primera del Círculo de Piedecuesta Sder.  
Certifica que el compareciente

**HURTADO JAIMES LUZ DARY**

Identificado con **C.C. 1102376795**

reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y acepta que el contenido de este es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod. Verificación  
**ebrsf**

www.registraduria.com

Piedecuesta Sder., 2022-09-26 16:17:18

x *Luz Hurtado*  
FIRMA



*Adriana Haydee Mantilla Duran*

**ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN**  
**NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.102.376.795

HURTADO JAIMES

APELLIDOS

LUZ DARY

NOMBRES

*Luz Dary Hurtado*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1995

PIEDRECUESTA  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

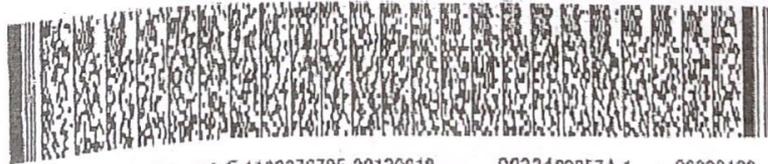
1.58  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

11-ABR-2013 PIEDRECUESTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABIEL BANCHEZ TORRES



P.2716000-00441432-F-1102376795-20130618

0033409857A 1

39298139

Escaneado con CamScanner